



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2188-SPA-1281 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *una bocina que pone a todo volumen promocionando sus artículos (...) el ruido es de lunes a sábado de las 11:00 am a las 6:00 pm, en el inmueble ubicado en calle Soledad número 3, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cinco reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 75 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, durante las cuatro primeras visitas realizadas, constató que dicho establecimiento, tiene una bocina colocada a las afueras del local, dirigida hacia la vía pública, asimismo se utiliza para la reproducción de audios con anuncios de las promociones del establecimiento.



Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta entidad tiene la facultad de promover el cumplimiento voluntario, motivo por el cual se citó a comparecer al responsable del establecimiento, quien manifestó su disposición de implementar medidas durante el funcionamiento del establecimiento, consistentes en retirar la bocina de la vía pública y re direccionarla, así también en utilizarla a niveles bajos.

Posteriormente personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que la bocina ya no se encontraba empotrada en la fachada del establecimiento; no obstante, estaba adentro y re direccionada, asimismo se percibía la generación de emisiones sonoras a niveles bajos.

Aunado a lo anterior, la persona denunciante manifestó vía telefónica que desde el punto de denuncia ya no eran perceptibles las emisiones sonoras. Por otro lado, manifestó que la bocina ya no se encuentra en vía pública.

Finalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/220-2946-2017 de fecha 25 de octubre de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del establecimiento objeto de denuncia, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "Importaciones Lili" ubicado en calle Soledad número 3, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, por lo que se citó al responsable del establecimiento, quien manifestó que retiraría el equipo de sonido de la vía pública, así también sería utilizado a niveles bajos. Aunado a lo anterior, la persona denunciante, manifestó vía telefónica que las emisiones sonoras ya no eran perceptibles desde el punto de denuncia.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2946-2017 de fecha 25 de octubre de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del establecimiento objeto de denuncia, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx
ELM/KCH/JDGG*

